## CAS. N° 1025-2011 LIMA NORTE

Lima, cuatro de diciembre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil veinticinco del dos mil once; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia.

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Sebastiana Avendaño Villavicencio, contra la resolución de vista de fecha quince de octubre de dos mil diez, que obra a folios doscientos sesenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual revoca el auto apelado de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, que declara improcedente la excepción de prescripción extintiva, reformándola la declararon fundada dicha excepción; en consecuencia, declara la conclusión del presente proceso.

# 2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por la causal de Infracción normativa de los artículos 5 y 2001 inciso 1 del Código Civil, en vista que la parte recurrente sostuvo que la unión de hecho emergía del instituto jurídico del derecho de familia, que es la posesión de un estado de familia inherente a todo ser humano, irrenunciable e imprescriptible, pues, nadie puede adquirir dicho estado por transcurso del tiempo y mucho menos perderlo por prescripción extintiva, asimismo señaló que la sentencia recurrida hizo prevalecer criterios vinculados a la seguridad jurídica, pero ello no podía estar por encima de las normas imperativas de orden público y buenas costumbres.

## CAS. N° 1025-2011 LIMA NORTE

## 3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO**.- Que, antes de absolver las denuncias casatorias, resulta conveniente efectuar algunas precisiones sobre lo actuado en el presente proceso. 1) La accionante Sebastiana Avendaño Villavicencio interpone demanda contra Fabián Reynaldo Figueroa López a efecto que se declare la unión de hecho habida con el demandado desde el año mil novecientos setenta y siete hasta mil novecientos ochenta y siete, fundamenta su pretensión señalando que inició una relación amoroso fruto con el emplazado producto de lo cual quedó embarazada de su primer hijo en mil novecientos sétenta y siete; señala además que mediante contrato de compra venta de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco adquirieron con el/demandado las parcelas uno y once, precisando que esta adquisición se efectuó vía compensación del equivalente al total de beneficios sociales que la Cooperativa Agraria de Producción de Chacra Grande le adeudaba al emplazado como socio de dicha empresa; siendo ello así, sostiene que tiene derecho a la partición del referido bien inmueble por cuanto a la fecha de su adquisición estaba vigente la unión de hecho. 2) El demandante al absolver el traslado de la demanda contradice los hechos en que se apoya la demandante, refiere que si bien procrearon tres hijos nunca hicieron vida en común; asimismo, sostiene que la adjudicación del inmueble señalado por la demandante se realizó en compensación por sus beneficios sociales mucho antes de conocer a la actora, constituyendo bien propio. 3) Que mediante

# CAS. N° 1025-2011 LIMA NORTE

escrito de fecha siete de abril de dos mil nueve, el demandado deduce excepción de prescripción, señala que habiendo tenido la demandada su derecho expedito desde diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a la fecha de interposición de la demanda se encontraba prescrita su acción. 4) La resolución de primera instancia desestima la excepción incoada, en razón a que la unión de hecho constituye "un derecho de la personalidad", por ende irrenunciable, no pudiendo sufrir limitación voluntaria, por lo que, el solo transcurso del tiempo, a pesar de la inacción de su titular, no determina la perdida de dicho derecho. 5) La Sala Superior, absolviendo el grado, la revoca y reformándola declara fundada la excepción de prescripción, pues arriba a la conclusión que siendo las uniones de hechos, relaciones jurídicas interpersonales no se puede hablar de derechos inherente a la persona, precisando que si se acogiera la idea de imprescriptibilidad de la acción de declaración de hecho, daría lugar a una incertidumbre en el tiempo, porque estarían sujeto a la voluntad de algunos de ellos para que en cualquier tiempo demande la declaración de unión de hecho, lo que resulta absurdo.

TERCERO.- Que, previamente resulta necesario recalcar que la unión de hecho es una manifestación de la familia actual cuyos integrantes, hombre y mujer a pesar de no tener impedimentos para contraer matrimonio civil, deciden iniciar una relación de pareja sin someterse a la formalidad de la celebración del vínculo civil. Un aspecto importante a resaltar, es que la unión de hecho per se da origen a un estado de familia de hecho que determina el nacimiento de vínculos jurídicos, obligaciones y derechos entre los concubinos, entre ellos, los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

<u>CUARTO</u>.- Que, en dicho contexto, es de asumir que el estado de familia está determinado por los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otras, ubicándola dentro de un grupo social y otorgándole un status; siendo

#### CAS. N° 1025-2011 LIMA NORTE

ello así, una unión de hecho constituye un instituto de orden fundamental de la sociedad, que el Estado y por ende el derecho deben proteger conforme a los artículos 4 y 5 de la Constitución Política; debiendo significarse que las referidas normas constitucionales han reconocido a la unión de hecho junto con el matrimonio, como dos fuentes de constitución de una familia y como tal, productoras de efectos personales y patrimoniales.

QUINTO.- Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que la declaración de una unión de hecho, es el reconocimiento de una situación jurídico anterior existente, por ello, los efectos de su protección es de orden declarativo, mas no constitutivo, pues sus efectos se retrotraen hasta el momento de inicio de la unión, siendo ello así, la unión de hecho no puede ser afectada por la prescripción, a que hace referencia el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, pues de hacerlo importaría negar el reconocimiento constitucional de institución fundamental y negar a la vez un hecho jurídico de carácter familiar que ha tenido real y efectiva existencia, de lo que se puede colegir que la instancia de merito ha aplicado indebidamente la citada norma de carácter procesal.

**SEXTO**.- Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que siendo una institución fundamental que trasciende y alcanza la esfera de la persona humana y por ende se torna en un derecho personal fundamental tan igual a los previstos en el artículo 5 del Código Civil y por ende inherente a la persona humana, su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, siendo ello se puede concluir que el auto de vista que declara fundada la excepción de prescripción extintiva incoada por el demandado contraviene la norma material antes glosada, razón por la cual el presente recurso debe ser amparado.

## CAS. N° 1025-2011 LIMA NORTE

# 4.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil; se declara:

- a) FUNDADO el recurso de casación de folios doscientos ochenta y ocho interpuesto por Sebastiana Avendaño Villavicencio, en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil diez, que obra a folios doscientos sesenta y cinco.
- b) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON, la resolución apelada su fecha veinte de mayo de dos mil nueve que declara IMPROCEDENTE la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado Fabián Reynaldo Figueroa López, se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes en conflicto, con lo demás que contiene y es materia de grado.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Sebastiana Avendaño Villavicencio con Fabián Reynaldo Figueroa López, sobre declaración judicial de unión de hecho; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

SS.

RODRIGUEZ MENDOZA

**HUAMANI LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

**MIRANDA MOLINA** 

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

von aclina Ayaman

DRA. LESVE SOTELO ZEGAR SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

1 0 ABR 2013

ec/igp